

**Estatutos Sociales de**  
**MORA WEALTH MANAGEMENT ESPAÑA, S.V., S.A.U**

**TÍTULO I**  
**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

**Artículo 1º. Denominación social y normativa aplicable**

La Sociedad se denomina **Mora Wealth Management España, Sociedad de Valores, S.A.U.** (en adelante, la "**Sociedad**").

La Sociedad se registrará por las disposiciones legales relativas a las sociedades anónimas, a las empresas de servicios de inversión y demás normas que le sean de aplicación, así como por los presentes estatutos y por el resto de normas de la Sociedad en materia de gobierno corporativo.

**Artículo 2º. Duración de la Sociedad**

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido, comenzando su actividad el día de su inscripción en el correspondiente registro administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Artículo 3º. Domicilio social**

El domicilio social de la Sociedad se establece en Barcelona, Av. Diagonal, 640, piso 1, local D-1.

Previo acuerdo de la Junta General, el domicilio podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio nacional. El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones tanto en territorio nacional como extranjero.

#### **Artículo 4º. Objeto social**

La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo el desarrollo de las actividades permitidas a las Sociedades de Valores como empresas de servicios de inversión por el artículo 128.1.a) de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión ("LMV"), en los términos que se especifiquen en el programa de actividades de la Sociedad.

Los servicios y actividades de inversión y servicios financieros auxiliares indicados se prestarán sobre todos los instrumentos financieros detallados en el artículo 2 de la LMV, en los términos que se especifiquen en el programa de actividades de la Sociedad.

Asimismo, la Sociedad podrá realizar actividades que supongan la prolongación de su negocio, y prestar los servicios de inversión y auxiliares previstos en el presente artículo sobre instrumentos no financieros, todo ello en los términos establecidos en el artículo 127 de la LMV.

Las actividades contempladas en el presente artículo podrán ser realizadas por la Sociedad, de acuerdo con la normativa de aplicación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

C.N.A.E: 6612. (actividades de intermediación en operaciones de valores y otros activos).

#### **Artículo 5º. Comunicaciones entre accionistas y administradores por medios telemáticos.**

Todos los accionistas y consejeros, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la Sociedad puedan realizarse por medios telemáticos, para lo cual notificarán a la Sociedad una dirección de correo electrónico, así como sus posteriores modificaciones.

Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la Sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración.

Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "**Ley de Sociedades de Capital**"). La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Consejo de

Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma el Consejo de Administración la comunicará a todos los accionistas.

Será competencia del Consejo de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa.

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la Sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley aplicable y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.

## **TÍTULO II**

### **CAPITAL SOCIAL - ACCIONES**

#### **Artículo 6º. Capital social**

El capital social se fija en DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS EUROS (2.235.902€) y está representado por acciones nominativas, de una sola serie y clase, de un valor nominal cada una de ellas de UN EURO (1€), enumeradas correlativamente del número UNO (1) al DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS (2.235.902), ambos inclusive.

Las acciones se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas.

#### **Artículo 7º. Representación de las acciones**

Los títulos de las acciones podrán tener el carácter de múltiples dentro de la misma serie. Contendrán todas las menciones ordenadas por la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones figurarán en un Libro Registro de Acciones Nominativas, donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.

El Consejo de Administración podrá exigir que se acredite fehacientemente la transmisión y constitución de derechos reales sobre las acciones para su inscripción en el Libro Registro y que en caso de endoso esté debidamente acreditada la identidad y capacidad de los titulares.

Se emitirán títulos o resguardos provisionales o definitivos representativos de las acciones en favor del titular de las mismas y cada título o resguardo podrá referirse a una o más acciones. Los títulos y resguardos provisionales o definitivos se redactarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y deberán ser firmados por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Cada accionista tendrá derecho a recibir las que le correspondan libres de gastos.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

#### **Artículo 8º. Derechos del accionista**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la normativa aplicable y salvo los casos en ella previstos, el accionista, tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1º) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2º) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- 3º) El de asistir y votar en las Juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- 4º) El de información.

## **Artículo 9º. Indivisibilidad de las acciones**

Las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio, en su nombre, de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

## **Artículo 10º. Restricciones a la transmisibilidad**

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, al Consejo de Administración, quienes a su vez y en el plazo de quince días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los accionistas en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el Libro Registro de Acciones Nominativas para que éstos puedan ejercitar su derecho de compra de las acciones ofrecidas.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar por la adquisición de las acciones y, si fueran varios los que ejercitaran tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.

Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de quince días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida.

Finalizado este último plazo, sin que por los accionistas ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de adquisición preferente, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

La transmisión de acciones por un precio inferior al precio al que las acciones se hubiesen ofrecido a los otros accionistas sólo podrá efectuarse después de haber ofrecido las acciones a los accionistas a este precio inferior.

El accionista que pretenda transmitir sus acciones podrá retirar su oferta dentro del plazo de un mes después de su notificación al Consejo de Administración, en cuyo caso

no estará obligado a transmitir sus acciones aun cuando los demás accionistas estuviesen dispuestos a adquirir sus acciones.

Un accionista podrá transmitir sus acciones sin quedar sometido al procedimiento establecido en este artículo siempre que dicha transmisión se efectúe dentro de un plazo de dos meses a contar desde el consentimiento por escrito del resto de los accionistas.

Todas las notificaciones y comunicaciones hechas de acuerdo con este artículo y lo establecido en el párrafo siguiente deberán hacerse mediante carta certificada con acuse de recibo.

El derecho de preferencia que queda regulado tendrá lugar en cualquier transmisión "inter vivos", sea voluntaria, o consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo en ejecución, o cuando la compañía o comunidad de bienes, en su caso, propietarios de las acciones se disuelva, o bien se produjese un cambio en la titularidad de las acciones de la compañía o un cambio de comuneros.

#### **Artículo 11º. Usufructo y prenda de acciones**

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste, inscrito en el libro registro de acciones nominativas. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable.

En el caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

#### **Artículo 12º. Aumentos de capital**

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que correspondan a los titulares de obligaciones convertibles.

Cuando todas las acciones sean nominativas podrá sustituirse la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo anterior, por una comunicación escrita por correo certificado

con acuse de recibo, a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.

El derecho de preferencia no tendrá lugar cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad, ni cuando se acuerde su supresión por la Junta General porque el interés de la Sociedad así lo exija, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

En los casos en que se acordare la compra por la Sociedad de sus propias acciones para su amortización, reduciendo el capital social, deberá ofrecerse la compra a todos los accionistas en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Cuando todas las acciones sean nominativas podrá sustituirse la publicación de la propuesta de compra en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en dos periódicos, por el envío de la misma a cada uno de los accionistas, por correo certificado con acuse de recibo, computándose el plazo de duración del ofrecimiento desde el envío de la comunicación.

### **TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 13º. Los órganos de la Sociedad**

Los órganos de la Sociedad son:

- A) La Junta General de accionistas.
- B) Consejo de Administración.

#### **A) JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

#### **Artículo 14º. La Junta General de Accionistas**

Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos cuya competencia se atribuye legalmente a la Junta, salvo en aquellos supuestos en los que, por lo dispuesto en normas legales o en los presentes Estatutos Sociales, se requiera una mayoría reforzada.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

#### **Artículo 15º. Clases de Junta General de Accionistas**

Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

Junta General ordinaria es la que debe reunirse dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Junta General extraordinaria es cualquier otra que no fuere la ordinaria anual.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores de la Sociedad, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes y los administradores estarán obligados a facilitar dicha información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

#### **Artículo 16º. Convocatoria de la Junta General de Accionistas**

Mientras no exista Web Corporativa, la Junta General de Accionistas deberá ser convocada mediante comunicación individual y por escrito a todos los accionistas, asegurando mediante acuse de recibo la recepción del anuncio por todos ellos en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad.

Dicha comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada accionista siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario.

Una vez que la Web Corporativa de la Sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha Web. Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la web corporativa, la Sociedad podrá comunicar a los accionistas mediante correo electrónico dicha inserción.

Si existiera Web Corporativa la puesta a disposición de los accionistas de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una

convocatoria de Junta, podrá hacerse mediante su depósito en la misma, bien en la parte pública o en el área privada de accionistas habilitada al efecto.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y, en aquellos casos en que legalmente proceda, el derecho que tienen los socios a examinar en el domicilio social -y, en su caso, obtener de forma gratuita e inmediata- los documentos e informes exigidos por la legislación. En los casos de convocatoria individual y escrita deberá expresarse, además, el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital de la Sociedad y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la misma.

Los consejeros de la Sociedad podrán convocar la Junta General extraordinaria siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

**Artículo 17º. Lugar de celebración de la Junta. Asistencia a la misma por video conferencia u otros medios telemáticos.**

La Junta General se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital, la asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la Sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por sistemas

de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

Cumpliendo los requisitos de los párrafos anteriores y los del artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital, podrán celebrarse Juntas Universales.

### **Artículo 18º. Constitución de la Junta General de Accionistas**

La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Sin embargo, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción de capital, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, fusión, escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

### **Artículo 19º. Derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas**

Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores de la Sociedad deberán asistir a las Juntas Generales y el Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

## **Artículo 20º. Derecho de representación en la Junta General de Accionistas**

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada Junta.

En el caso de que los administradores de la Sociedad o las entidades depositarias de los títulos soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso que no se impartan instrucciones precisas. Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto. Se entenderá que ha habido solicitud pública de la representación cuando una misma persona ostente la de más de tres accionistas.

Las restricciones establecidas en este artículo no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

## **Artículo 21º. Presidente y Secretario de la Junta General de Accionistas**

En la Junta General actuarán como Presidente y Secretario quienes ocupen dichos cargos en el seno del Consejo de Administración o en su defecto por las personas que designan los accionistas asistentes a la reunión.

## **Artículo 22º. Adopción de acuerdos en la Junta General de Accionistas**

Cada acción concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Se exceptúan los supuestos en que la normativa aplicable exige una mayoría reforzada o la unanimidad.

En los supuestos que exigen mayoría reforzada, para acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Corresponde al Presidente, dirigir las sesiones, conceder la palabra a los accionistas y organizar los debates, así como comprobar la realidad de la adopción de los acuerdos.

En lo relativo a la verificación de asistentes y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

### **Artículo 23º. Documentación de los acuerdos de la Junta General de Accionistas**

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. Las actas de las Juntas podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

Las certificaciones de las actas de las Juntas generales se expedirán por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos.

Los consejeros de la Sociedad podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y, estará obligado a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Cualquier socio y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la Junta General en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de la Junta General.

## **B) CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 24º. Composición del Consejo de Administración**

La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades que en derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la normativa aplicable y a estos Estatutos, por un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) miembros, correspondiendo a la Junta General de Accionistas la determinación del número concreto de sus componentes.

### **Artículo 25º. Duración de cargos**

Los consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de cuatro (4) años, sin perjuicio de su reelección por periodos de igual duración máxima de cuatro (4) años, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable y en estos Estatutos.

Podrá nombrarse suplentes de los consejeros para el caso de que éstos cesen por cualquier causa. Tales suplentes ejercerán el cargo de consejero por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra. El nombramiento y aceptación de los suplentes como consejeros se inscribirá en el Registro Mercantil cuando se produzca el cese del anterior titular.

## **Artículo 26º. Facultades del Consejo de Administración**

Compete al Consejo de Administración, la representación y la suprema dirección y administración de la Sociedad en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por la normativa aplicable y estos Estatutos y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General.

## **Artículo 27º. Retribución de los administradores**

El cargo de consejero de la Sociedad no será remunerado. No obstante, dicha gratuidad se entiende sin perjuicio de cualquier otra retribución que, por prestaciones distintas a las propias del consejero, pueda percibir la persona que ostente dicho cargo.

## **Artículo 28º.- Designación de cargos en el Consejo de Administración**

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar si así lo acuerda a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y de Vicesecretario. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en las personas que se designen para ostentar el cargo de Secretario y Vicesecretario, en cuyo caso éstos tendrán voz, pero no voto.

## **Artículo 29º.- Funcionamiento del Consejo de Administración**

### **Convocatoria**

La facultad de convocar al Consejo corresponde a su Presidente. El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitará un consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La convocatoria se cursará mediante correo electrónico por medio de escrito, físico o electrónico, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de la misma y el orden del día.

La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con 15 días de antelación.

Si la Sociedad tuviera Web Corporativa y en la misma hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria se realizará mediante la inserción en ella del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su clave personal.

Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del escrito en el área privada, la Sociedad podrá comunicar dicha inserción a los miembros del Consejo mediante correo electrónico.

Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

#### Representación o delegación de voto

El consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de éste órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión mediante escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente.

Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la delegación de voto por parte del consejero podrá realizarse mediante el depósito en la misma utilizando su clave personal del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

#### Constitución y adopción de acuerdos

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos dos tercios de sus miembros.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Salvo cuando la ley, los Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración establezcan lo contrario, los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo de Administración.

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

El Consejo podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

#### Acuerdos por escrito y sin sesión

Los acuerdos del Consejo de Administración podrán también adoptarse por escrito y sin sesión, cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. Tanto el escrito conteniendo los acuerdos como el voto sobre los mismos de todos los consejeros podrán expresarse por medios electrónicos.

En particular, si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la adopción de este tipo de acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área del documento en formato electrónico conteniendo los acuerdos propuestos y del voto sobre los mismos por todos los consejeros expresado mediante el depósito, también en ese área privada,

utilizando su clave personal, de documentos en formato electrónico conteniéndolo o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. A estos efectos la sociedad podrá comunicar por correo electrónico a los Consejeros las referidas inserciones o depósitos.

#### Voto a distancia anticipado

Asimismo, será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial.

Dicho voto deberá expresarse por escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente del Consejo y remitido con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del Consejero en la reunión.

El voto distancia sólo será válido si el Consejo se constituye válidamente.

En dicho escrito el consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del Consejo de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

#### Lugar de celebración del Consejo. Asistencia al mismo por medios telemáticos.

El Consejo de Administración se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados entre sí por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal.

No será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los

requisitos de los párrafos anteriores, aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día del mismo.

La decisión de asistir a la reunión convocada por cualquiera de los medios expresados este artículo deberá comunicarse al Presidente del Consejo de Administración mediante comunicación escrita, por cualquiera de los sistemas establecidos en los apartados anteriores, para la realización de la convocatoria del Consejo.

La comunicación anterior deberá recibirse por el Presidente del Consejo de Administración con razonable antelación.

## **TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL**

### **Artículo 30º. El ejercicio social**

El ejercicio social coincide con el año natural. Como excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

## **TÍTULO V CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO**

### **Artículo 31º. Formulación de las Cuentas Anuales**

Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, en su caso un estado de flujos de efectivo, y la memoria.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser

sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

### **Artículo 32º. Aplicación del resultado del ejercicio**

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Asimismo, una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, deberá destinarse a constituir una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio. Si no existiera beneficio o este fuera insuficiente, se emplearán a tal efecto las reservas de libre disposición.

Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley de Sociedades de Capital sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Los gastos de establecimiento y los de investigación y desarrollo, susceptibles de ser recogidos como activos deberán amortizarse en un plazo máximo de cinco años.

El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso. Su amortización, que deberá realizarse de modo sistemático, no podrá exceder del periodo durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para la Sociedad, con el límite máximo de veinte años. Cuando la amortización supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación.

### **Artículo 33º. Distribución de dividendos**

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma de pago.

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los administradores, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

## **TÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **Artículo 34º. Disolución de la Sociedad**

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la normativa aplicable y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Consejo de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la normativa aplicable, si el acuerdo cualquiera que fuese su causa no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por la reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

### **Artículo 35º. Designación de liquidadores**

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas legalmente y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General al acordar su nombramiento.

### **Artículo 36º. División del patrimonio social**

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado o asegurado, en su caso, el importe de sus créditos contra la Sociedad, el activo resultante se repartirá entre los accionistas, conforme a la normativa aplicable.

\* \* \*